



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA** en contra de HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Fundamenta el accionante la presente acción de tutela en los siguientes,

HECHOS

Sostiene el accionante como fundamento de sus pretensiones:

1. Que laboró para la empresa HMV INGENIEROS LTDA, entre el 26/09/2017 y el 24/03/2018, a través de contrato individual del trabajo por la obra o labor contratada, en el cargo de: "OPERADOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS EN SU ESPECIALIDAD RETROEXCAVADORA HASTA COMPLETAR EL 60% DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS BASES DE EQUIPOS Y DE LAS ESTRUCTURAS EN CONCRETO DEL EDIFICIO DE CONTROL EN LA SE. BUENAVISTA".
2. Que el salario era cancelado mensualmente, devengando como último la suma de \$1.857.000.
3. Sostiene que para el mes de diciembre de 2017 debido a una masa en el riñón izquierdo fue ingresado a la Unidad Clínica la Magdalena, generándose las incapacidades: 1. Número de Incapacidad: 71126. Fecha de expedición: 24 de marzo de 2018. Días Autorizados: 4. Origen: Enfermedad General. 2. Número de Incapacidad: 11296708. Fecha de



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

expedición: 28 de marzo de 2018. Días Autorizados: 4. Origen: Enfermedad General. 3. Número de Incapacidad: 11302350. Fecha de expedición: 2 de abril de 2018. Días Autorizados: 2. Origen: Enfermedad General. 4. Número de Incapacidad: Otorgada por el Galeno Álvaro Jacobo Aguilar Valle. Fecha de expedición: 4 de abril de 2018. Días Autorizados: 8. Origen: Enfermedad General. 5. Número de Incapacidad: 72510. Fecha de expedición: 12 de marzo de 2018. Días Autorizados: 30. Origen: Enfermedad General (Estados Post Quirúrgicos).

4. Refiere que el 24/03/2018 recibió comunicación de su empleador señalándole la terminación del contrato por la finalización de la obra o la labor contratada, pues se había completado el 90% de la construcción del cercamiento perimetral en la SE, Buenavista, sin embargo, indica que dicha construcción continua.
5. Indica que mediante fallo del 18/04/2018, se resolvió en fallo de tutela: *"RESUELVE: PRIMERO: AMPARAR TRANSITORIAMENTE POR UN TERMINO DE 4 MESES, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada del señor EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA en contra de HMV INGENIEROS LTDA, por las razones expuestas en la motiva de la presente decisión. // SEGUNDO: ORDENAR, al Representante Legal de HMV INGENIEROS LTDA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda al reintegro del señor EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA y/o reubicación a un empleo compatible con sus capacidades actuales teniendo en cuenta su estado de salud, así como el pago de las acreencias y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el reintegro efectivo"*.
6. Con ocasión a lo anterior el 23/05/2018 entre la accionada y el accionante se suscribió acta de reintegro laboral, cursándose en la actualidad proceso laboral ante el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, siendo remitido al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL para surtirse el recurso de apelación que se interpusiera en contra del fallo de primera instancia.
7. Sostiene que nuevamente el 03/04/2020 su empleador procedió a finalizar el vínculo laboral sin contar con la debida autorización del Ministerio de trabajo, desconociendo además las recomendaciones que por medicina ocupacional se le efectuaran.
8. Añade que su empleador desconoce las recomendaciones de la OIT frente a las decisiones adoptadas por el COVID 19.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COÓMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

“ PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados de vida digna, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y cualquier otro del mismo rango que se determine como Violado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, restablezca el contrato de trabajo con el señor EUSTAQUIO ROJAS MONSTOYA, con el pago de los salarios, sus respectivas prestaciones sociales y el cubrimiento de la seguridad social, como si no hubiera dejado de laborar (sin solución de continuidad), en la medida en que la terminación unilateral que se efectuó es ineficaz. Igualmente se garantice la estabilidad laboral después que pase la emergencia sanitaria, conservando mi empleo.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, pagar a la parte actora, en un término máximo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, también contados a partir de la notificación y si no lo ha efectuado, el equivalente de 180 días de su salario al tiempo de la terminación del contrato de trabajo, traído a valor presente, por el hecho de haberlo despedido sin la autorización del Ministerio de la Protección Social.

CUARTO: Que se reconozca y pague la extra y ultra petita. Y los derechos laborales que se demuestren vulnerados por la parte demandada.”

TRAMITE.

Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad, se admitió la presente acción, ordenando la vinculación de COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; otorgando el término de 2 días para el ejercicio del derecho de defensa.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL:

Refieren que el hecho de haberse mencionado en la acción de tutela que dicha sala conoce de la segunda instancia del proceso laboral adelantado por el accionante en contra de la hoy accionada, no es motivo factico para la vinculación al presente trámite, dado que no se endilga responsabilidad a dicha corporación, por lo tanto no encuentran razón para ser vinculados a esta acción.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Señalan que el decreto 1983/2017 no faculta al Juez Municipal para vincular a dicha Colegiatura en esta acción.

Con fundamento en lo anterior, solicitan se les desvincule de manera inmediata dentro de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA:

Refieren que si bien el accionante recibió atenciones en salud en esa institución, generandose incapacidades médicas, sin embargo las pretensiones no estan encaminadas en contra de dicha clínica, pues las mismas se dirigen contra HMV INGENIEROS LTDA por el retiro que ésta hiciera de su trabajador.

Se oponen a todas las pretensiones de la acción de tutela, dado que no son los responsables de las pretensiones del accionante, además que tampoco han vulnerado los derechos del mismo.

- JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CÍRCULO DE BARRANCABERMEJA:

Señalan que en efecto conocieron del proceso laboral que el señor EUTASQUIO MONTOYA adelantó en contra de HMV, con radicación 2018-00374, siendo remitido el 25/10/2019 al JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO, quien emitió el correspondiente fallo.

Añaden que verificada la información en la plataforma de la Rama Judicial se evidenció que el proceso se encuentra en trámite en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, M.P. Dra. EMA HONOJOSA CARRILLO.

Refieren que han garantizado el debido proceso al accionante, por lo cual no se han vulnerado sus garantías constitucionales.

- MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA:

En cuanto a los hechos refieren que no les consta, por lo que deberán ser probados.

A las pretensiones, señalan que no les está permitido declarar derechos individuales, ni definir controversias, dado que es una competencia atribuida a los jueces de la república, sin embargo procederán en caso de cualquier reclamación que se llegare a presentar por el accionante.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Indican que ese ministerio podrá actuar como conciliador y adelantar la investigación administrativa aplicándose las sanciones pertinentes de acuerdo al trámite previsto por los artículos 47 y subsiguientes del C.P.A.

Refieren que no se oponen a que el despacho una vez analizadas las pruebas ampare el derecho invocado por el accionante.

Hacen el correspondiente estudio sobre la estabilidad laboral reforzada y las terminaciones de los contratos de trabajo que se han venido efectuando con ocasión a la emergencia decretada por el COVID 19.

Solicitan se les excluya de la presente acción de tutela, aclarándose que si cuentan con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley, llegado el caso.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:

Hacen el correspondiente analisis de los derechos invocados como vulnerados, entre ellos, el derecho a la salud, a la seguridad social, la vida digna, la dignidad humana, la vida.

Refieren que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, además que la presente acción se torna improcedente para el reconocimiento de acreencias laborales, pues la misma solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, señalan que para el despido de las personas con incapacitadas se requiere de autorización por parte de un Inspector de trabajo con el fin de constatar la ineptitud o imposibilidad del trabajador para desarrollar la labor para la cual fue contratado.

Señalan que la acción de tutela se torna improcedente para acreencias laborales y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa ADMINISTRADORA.

- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA:

Señalan que ese Ministerio no ha oficiado como empleador o superior de la accionada, por lo cual solicitan la improcedencia de la acción de tutela.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la misma, dado que el accionante era trabajador de HMV INGENIEROS LTDA y no del FOSYGA, por lo cual no existen acciones u omisiones por parte de dicho ministerio.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Se refieren a la estabilidad laboral reforzada, indicando las posturas adoptadas en la sentencia T-320/2016, por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de ese ministerio, ordenándose en consecuencia la exoneración de cualquier responsabilidad en esta acción.

- COLPENSIONES:

Señalan que las pretensiones encaminadas al pago de salarios dejados de percibir, así como las correspondientes prestaciones no pueden ser atendidas por esa administradora, pues son competencia de la accionada HMV INGENIEROS LTDA.

Por lo anterior señalan que COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos del numeral 2 del artículo 29 de decreto 2591/1991 y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2013 del 28/09/2012.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER:

En cuanto a los hechos indican que no les consta, aclarando que los trámites, procedimientos y demás actuaciones de la Junta se ajustan a lo estipulado en el decreto 1072/2015 y en el decreto 1352/2013.

Indican que una vez revisada la base de datos de dicha junta, se evidencia que no existe a la fecha solicitud para realizar el dictamen médico con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

En cuanto a las pretensiones señalan que no se pronuncian por cuanto las mismas se encuentran dirigidas a otra entidad, siendo el juez de tutela el competente para definir la violación de los derechos constitucionales que se invocan, así como para determinar la procedencia de la acción.

- HMV INGENIEROS LTDA:

A través de su representante legal indican que los hechos 1 al 4, 7, 8, 12 son ciertos; al hecho 5 refieren que contiene varios supuestos fácticos aclarando que no les consta y que es falso que se haya reportado un accidente laboral.

A los hechos 6, 9, 10 y 14 sostienen que no son ciertos, indicando que alguno de ellos ya había sido ventilado en acción de tutela conocida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y que al momento de efectuarse el despido, el accionante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por lo que no puede hablarse de discriminación con ocasión al estado de salud del accionante.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Añaden que el señor EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA acepta que la obra para la cual había sido contratado llegó a su finalización.

Aclaran que en acatamiento a la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, se procedió al reintegro laboral del accionante, no obstante el 04/04/2020 el proyecto de la Subestación Barranca culminó, expidiéndose para tal efecto, el "*Acta de Entrega y Recibo de Obra*", por lo cual, existe imposibilidad para reubicarlo laboralmente, indicando que ese día se dio por finalizado el contrato de 35 personas más.

A las pretensiones se oponen, dado que no hay fundamento, pues la terminación de la relación laboral fue eficaz y tuvo plenos efectos jurídicos, dado que se ha terminado el proyecto en el cual se podía mantener materialmente el vínculo laboral en cumplimiento a la acción de tutela antes interpuesta.

Señalan que el accionante previamente había acudido al mecanismo constitucional en salvaguarda de los derechos invocados como vulnerados y que se tramita proceso ordinario laboral, el cual si resulta idoneo para discutir lo pretendido en esta acción.

- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Revisada la lista de expedientes pendientes recibidos por esa junta, indican que a la fecha no se encuentra radicado alguno que corresponda al hoy accionante, por lo cual indican que la responsabilidad de esa Junta inicia en el momento en que es radicado el expediente en dicha entidad, de lo contrario recae en la Junta Regional correspondiente.

Sollicitan que en caso de obrar documento en cabeza de la junta regional donde obre que el expediente fue remitido a la Junta Nacional, se les haga saber con el fin de proceder con el correspondiente trámite.

Con fundamento en lo anterior, solicitan se les desvincule de la presente acción, dado que no son responsables de calificación alguna hasta tanto no se remita el correspondiente expediente.

- COOMEVA EPS.:

Indican que el accionante se encuentra afiliado a COOMEVA EPS bajo la figura de protección laboral hasta el 16/06/2020, dado que el empleador solicitó mediante planilla de pago el retiro del trabajador.

Indican que no se reporta calificación o pérdida de la capacidad laboral por las entidades de Seguridad Social Integral.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Señalan que al accionante se le otorgó una última incapacidad el 01/11/2019 y que el 23/11/2018 se ordenó la reincorporación laboral con las restricciones correspondientes, las cuales se prorrogaron, librándose la última de ellas, el 01/11/2019 donde se le explicó el trámite para pensión por vejez anticipada por invalidez.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación a la presente acción .

Piden que en caso de proceder la acción, se determine que será procedente en contra de COOMEVA EPS siempre que el accionante continúe afiliado a esa EPS.

Piden se les remita copia íntegra del fallo.

- JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:

Refieren que el 05/04/2018 recibieron acción de tutela proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, siendo tutelante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA y accionado HMV INGENIEROS LTDA, la cual fue tramitada bajo el radicado 2018-000076; el fallo fue impugnado.

Indican que se ordenó a la accionada reintegrar a EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA, a su puesto de trabajo, ordenándose el pago de la correspondiente seguridad social.

Señalan que se tramitó incidente de desacato, el cual fue resuelto en providencia del 20/08/2019, señalándose que el representante legal de la accionada HMV INGENIEROS LTDA no estaba incurso en desacato a orden judicial.

Indican que no han vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo cual piden se les desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

2. Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

3. Tal como se expuso en precedencia, el accionante solicita se le garanticen los derechos fundamentales a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, al considerar que la empresa HMV INGENIEROS LTDA, los vulneró, entre otras cosas, por finalizar su contrato laboral, así como por no cancelar los salarios, prestaciones sociales, cubrimiento de la seguridad social sin solución de continuidad, y el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario, traídos a valor presente.

4. No obstante lo anterior, este Despacho anunciará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues si bien es cierto, tal como lo señala el accionante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA ha ejercido los medios que la justicia ordinaria le ofrece, también lo es, que previamente se tramitó acción de tutela bajo los mismos argumentos de la que hoy se decide, la cual amparó los derechos hoy invocados, y otorgó al accionante las pretensiones solicitadas, desencadenando en el proceso laboral ya referido, por lo cual no resulta procedente para este despacho efectuar pronunciamiento alguno frente a tales solicitudes, por cuanto se está frente a cosa juzgada.

Lo anterior como ya se dijo, tiene fundamento en,



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

- (i) La acción de tutela que conociera el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA amparó los derechos invocados por el accionante, ordenó su reintegro, otorgándose a éste el término de 4 meses para iniciar la acción laboral, so pena, de cesar los efectos del fallo de tutela, sentencia que fue confirmada en segunda instancia, por el Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja.
- (ii) Con ocasión a la transitoriedad de la acción de tutela, el actor a través de apoderado judicial instauró y tramitó la correspondiente acción laboral, la cual fue conocida por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA y fallada en primera instancia por el JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, fallo en el cual, se decidió: *“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA Y PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. En consecuencia, ABSOLVER a HMV INGENIEROS LTDA de todas las pretensiones incoadas en su contra de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. (...), decisión que se encuentra en trámite de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL, sin que a la fecha, se cuente con fallo de segunda instancia, debiendo ser dicho órgano el encargado de decidir sobre las pretensiones incoadas, las cuales valga señalar, guardan estrecha relación con las hoy pretendidas, pues nótese que la demanda laboral, busca el pago de salarios dejados de percibir, el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.*

6. Aunado a lo antes dicho, es claro que tampoco se cumplen con los presupuestos para concederse el amparo solicitado, pues nótese que la acción de tutela tiene requisitos especiales para su procedencia, los cuales no se cumplen ni acreditan en el presente trámite, además que como ya se señaló, el actor no puede pretender utilizar la acción de tutela como medio o mecanismo alterno, pues actualmente se encuentra en trámite su derecho a la defensa y debido proceso, ante la justicia ordinaria laboral, debiendo acatar los pronunciamientos que en ella se impartan.

7. Así las cosas y en concordancia con lo que se ha venido expresando, habrá de tenerse en cuenta que las pretensiones debatidas en esta sede por el accionante fueron conocidas por su Juez natural quien emitió fallo de primera instancia, el cual se encuentra hoy en día en estudio de la segunda instancia correspondiente, constituyéndose esta acción en medio paralelo, además que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, tales como demostrar el accionante el perjuicio grave e irremediable al cual se encuentra sometido, ser el mecanismo de la acción de tutela el utilizado para evitar o detener el perjuicio irremediable.

8. También, este despacho aclara que si bien la acción ordinaria no cuenta con un fallo de segunda instancia, es decir que la decisión que fuese proferida por el Juzgado Laboral de esta ciudad aún no se encuentra en firme, con



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante: EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

anterioridad, el accionante había interpuesto acción de tutela solicitando la protección de sus derechos laborales al haber sido despedido presuntamente, con ocasión a su estado e salud, por lo cual y en cumplimiento del fallo de dicha acción de tutela, la hoy nuevamente accionada HMV INGENIEROS LTDA procedió con su reintegro y pago de los correspondientes salarios y demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, durante todo el término que duró el proceso ordinario laboral.

Y si bien es cierto, HMV INGENIEROS LTDA procedió el 03/04/2020 a la finalización del vínculo laboral con el accionante, también lo es, que la entidad argumenta que se trata de una causal objetiva, como lo es, la finalización de la obra para la cual fue contratado, siendo en todo caso la jurisdicción ordinaria laboral la competente para determinar si dicha decisión se encontró o no ajustada a derecho, pues el juez de tutela, no es el competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a tal situación; pues, no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante se encuentra incapacitado, con restricciones recientes o con estabilidad laboral reforzada.

9. Bajo esta premisa, esta servidora tendrá como cierto que la causa de terminación del contrato obedeció a la finalización de la labor contratada, es decir, como una causal objetiva y no con ocasión a las condiciones médicas referidas por el SR. EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA, sino a la facultad que tienen el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo dispone el art. 61 del C.S del T.

10.. Lo anterior significa que su desvinculación no fue con ocasión a su estado personal, pues en el presente caso el nexo de causalidad frente a la terminación del vínculo laboral y por ende no continuación laboral resulta ser la terminación unilateral del contrato en razón a la facultad que para tal efecto la ley otorga al empleador, situación que se itera hace improcedente la presente acción.

11. De tal suerte que con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador HMV INGENIEROS LTDA a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha el actor cuenta incluso con los servicios médicos a través de, COOMEVA EPS, pues *la mera enunciación de las patologías adolecidas por el actor, acompañadas de apartes de su historia clínica e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación*



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS. COLPENSIONES JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO. HISESA IPS. UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ. MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

alegada, que lo haría beneficiario de l, as medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997¹².

Sobre dicho aspecto preciso es traer a colación apartes de reciente Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia en sede de tutela del 13 de marzo de 2015, radicación N° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

“Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral³, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

“Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁴.

Así las cosas, al no encontrarse establecida la discapacidad alegada por el promotor, no hay lugar a presumir que esta situación tuvo incidencia en la determinación, por parte de ECOPEPETROL S.A., de no renovar su contrato laboral, pues, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional”

¹(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren(...)”.

²Palabras tomadas de tutela del 13 de Marzo de 2015, radicación Radicación n.° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

³Veáse, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014

⁴(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)”.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado: HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO UNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S A S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

En este orden, y al no encontrarse demostrado que el trabajador EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitado o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditado en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral** quien será quien determine la ilegalidad del despido; escenario propicio donde podrá el tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, en providencia de tutela del 26 de septiembre del 2012, en expediente radicado al No. 274-2012, en la que expresó:

"No es procedente a través de la acción de tutela entrar a debatir, probar y establecer con efectos vinculantes si la relación jurídica de los accionantes con el HOSPITAL fue un contrato de prestación de servicios o un verdadero contrato de trabajo, pues como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL "los elementos probatorios requeridos para resolver dicha discusión solo podrán ser debidamente valorados y analizados en el contexto mismo del trámite de un proceso ordinario... es en dicho escenario judicial en el que los accionantes podrán de manera más efectiva entrar a debatir y reclamar la protección de sus derechos, más aún cuando el propio juez constitucional no está llamado a reconocer derechos o responsabilidades de orden contractual, ni mucho menos

En conclusión, y al no estar acreditado que la terminación fue con ocasión al estado de debilidad que pregonaba, ni que se le lesionaron los derechos que se invocan en esta acción, este despacho no accederá a las pretensiones de la misma, toda vez que en este caso el señor EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA tiene otra vía si lo estima conveniente, como es acudir ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, peticionando las reclamaciones que considere oportunas, con relación a los hechos narrados en la presente acción; eso si una vez se inicie o se levanten los términos de suspensión en la administración de justicia actualmente restringidos como medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia Covid 19, y que en todo caso son de carácter temporal.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo instaurada por el señor **EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA** en contra de la empresa HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS,



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00230

Accionante EUSTAQUIO ROJAS MONTOYA

Accionado HMV INGENIEROS LTDA siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

COLPENSIONES, JUZGADO ÚNICO LABORAL DE BARRANCABERMEJA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL Magistrada Ponente EMA HINOJOSA CARRILLO, HISESA IPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; poniendo en conocimiento del accionante, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO

Juez